

CENTRO DE DERECHOS HUMANOS



Boletín Trimestral con Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

1/2009

INDICE

■	Editorial	1
■	Casos y Hechos	2
■	Derecho a la Integridad Personal	5
■	Derecho a las Garantías Judiciales y Protección Judicial	7
■	Derecho a la Igualdad y No Discriminación	12
■	Comentario de Fondo	13

Programa Estado de Derecho

El Centro de Derechos humanos (CDH) es un órgano académico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Su objetivo es contribuir al progreso, enseñanza y difusión de la disciplina de los Derechos Humanos entendida en su acepción más amplia, esto es, comprensiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Refugiados.

El tema de los derechos humanos ha estado en el centro de las preocupaciones, debates y controversias políticas y jurídicas que han marcado la historia reciente de Chile y América. Actualmente, el desafío es dotar a esta temática de sólidos fundamentos jurídicos y académicos con una clara visión de futuro. El CDH asume este reto y se propone orientar sus esfuerzos al servicio del desarrollo de una cultura de los derechos humanos en nuestro país y en nuestra región.

El Programa Estado de Derecho ha sido diseñado con miras a la construcción de una cultura de respeto y protección de los derechos humanos por parte de los Estados de la región, acorde con el desarrollo del derecho internacional de derechos humanos. Esto supone, para las democracias latinoamericanas, la necesidad de adecuar aspectos orgánicos, sustantivos y procedimentales a las obligaciones internacionales que han contraído en esta materia.

Este programa se estructura en torno a dos ejes temáticos. Por una parte, los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, con especial énfasis en el sistema interamericano. Y por otra, las capacidades internas de los Estados en materia de derechos humanos. Nuestro aporte está dirigido al desarrollo de actividades de docencia e investigación que contribuyan al fortalecimiento de las capacidades institucionales de ambos sistemas de protección, nacional e internacional.

CO - DIRECTORES

Cecilia Medina Q.

José Zalaquett D.

EQUIPO EDITORIAL BOLETIN

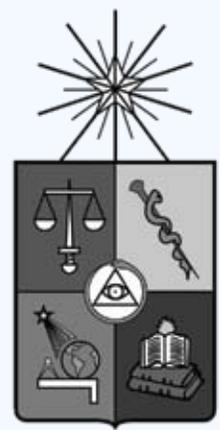
Claudio Nash -Director Responsable-

Ignacio Mujica

Branislav Marelic

Andrés Nogueira





EDITORIAL

El Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, a través de su Programa “Estado de Derecho y Derechos Humanos” ha definido como uno de sus principales ejes de trabajo el estudio y formación en temas vinculados con la aplicación de estándares internacionales en el ámbito interno. Asimismo, otra de sus principales preocupaciones ha sido el trabajo de formación con operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) de toda Latinoamérica.

Una de las cuestiones que han surgido como una demanda importante por parte de los operadores de justicia con los que hemos trabajado, es la necesidad de contar con instrumentos que le permitan conocer la jurisprudencia de la Corte Interamericana para poder utilizarla en su trabajo diario.

El Boletín Trimestral de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que aquí presentamos, pretende, justamente, satisfacer en parte dicha demanda. Lo que nos proponemos es poner al alcance de los operadores de justicia de toda la región los principales temas que trata la jurisprudencia de la Corte Interamericana en aquellas materias vinculadas con discriminación, debido proceso, libertad personal e integridad personal. Nos parece que estos son los temas centrales para generar juicios justos en nuestros países y por eso los hemos seleccionado como base de nuestro trabajo.

Este primer Boletín Trimestral comprende el análisis de las primeras cuatro sentencias dictadas este año 2009. Una dictada respecto de Panamá, dos de Venezuela y una de Honduras. Todas ellas tratan un conjunto de derechos muy amplio, lo que nos ha obligado a centrarnos en los temas que hemos identificados como prioritarios, pero también dentro de éstos, hemos debido fijar prioridades. Así, nos hemos concentrado en los siguientes temas: los familiares como víctimas de su integridad personal y la obligación de investigar atentados contra la integridad, en el marco del art. 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la organización de la persecución penal y la obligación de investigar violaciones graves de derechos humanos en relación con el art. 8 de la Convención; y la obligación de no discriminación y su vínculo con la igualdad, derechos consagrados en los arts. 1.1 y 24 de la Convención, respectivamente.

Hemos dividido este boletín en tres secciones de análisis de derechos y un estudio en mayor profundidad sobre uno de los temas planteados por la jurisprudencia analizada. Los estudios por derechos plantean los temas a los que nos hemos referido y se busca ponerlos en contexto, ver la evolución, lo nuevo y lo que cambia. En el estudio temático, lo que queremos es profundizar en el tema de la organización de la persecución penal y analizar las consecuencias de la jurisprudencia de la Corte en los dos casos contra Venezuela en los que se pronunció sobre este novedoso tema a la fecha no abordado por dicho Tribunal Internacional.

Tenemos la convicción de que los derechos humanos sólo podrán ser efectivamente gozados y ejercidos en la medida que estos puedan ser reclamados en el ámbito interno y los encargados de aplicar justicia conozcan e incorporen en su razonamiento esta perspectiva. Por ello, esperamos que este esfuerzo sea de utilidad para todos aquellos que diariamente intentar hacer justicia en la región y que en estas páginas encuentren una herramienta útil para hacer su trabajo con un enfoque de derechos.

Claudio Nash
Director Responsable

Fecha de Sentencia: 27 Enero de 2009

Víctima: Santander Tristán Donoso

Estado parte: Panamá

Caso Completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_193_esp.pdf

Santander Tristán Donoso, abogado, consultor jurídico de la Iglesia Católica, prestó sus servicios profesionales al señor Walid Zayed que se encontraba detenido en el marco de una causa penal relacionada con el delito de lavado de dinero.

En 1996 el abogado Tristán Donoso y el padre de Zayed sostuvieron una conversación telefónica sobre la posible publicación de una nota de prensa que afirmaría que, a diferencia del caso contra Zayed, dos empresas que presuntamente habían financiado la campaña del ex Procurador de Panamá -en 1994- no habían sido investigadas por el presunto delito de tráfico de dinero.

El ex Procurador recibió grabaciones de conversaciones telefónicas que mantuvo Zayed dentro del cuartel policial y en su residencia. Estas grabaciones fueron obtenidas por un particular (nunca se comprobó quién las efectuó), sin haber sido autorizadas previamente por el Ministerio Público. El ex Procurador transmitió la grabación al Arzobispo de Panamá, y también la hizo pública en una reunión de integrantes de la Junta Directiva del Colegio Nacional de Abogados, dando a entender que Tristán Donoso estaba tramando una confabulación para perjudicar su persona o la imagen del Ministerio Público.

En 1999, en el contexto de una serie de cuestionamientos públicos al ex Procurador en relación con sus atribuciones legales para ordenar la interceptación y grabación de comunicaciones telefónicas, Tristán Donoso realizó una conferencia de prensa en la cual declaró que el ex Procurador había ordenado la interceptación y grabación de una conversación suya con un cliente y la había puesto en conocimientos de terceros.

Tristán Donoso interpuso una denuncia en contra del ex Procurador por el delito de “abuso de autoridad e infracción de los deberes de los servidores públicos”, la que culminó con el sobreseimiento definitivo del ex funcionario. Por su parte, el ex Procurador presentó una querrela contra Tristán Donoso por los delitos de calumnia e injuria.

Tristán Donoso fue condenado a la pena de 18 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. La pena de prisión se reemplazó por el pago de una multa. Asimismo se le condenó a una indemnización por daño moral y material.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Panamá por la violación de los derechos a la vida privada, al honor y reputación, a la libertad de expresión, y a las garantías judiciales.

Fecha de sentencias: 28 de Enero de 2009

Víctimas: Luisiana Ríos y otros, y Gabriela Perozo y otros

Estado parte: Venezuela

Casos completos en http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_194_esp.pdf y http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf

En Abril de 2002 se efectuó una marcha convocada por la oposición, que exigía la renuncia del Presidente de la República de Venezuela. Producto de esta manifestación, ocurrieron hechos de violencia que culminaron con un alto número de muertos y heridos, el asalto al gobierno mediante un golpe de Estado y la posterior reposición del orden constitucional. La situación imperante en Venezuela generó un clima de agresión y amenaza continuada contra periodistas y demás trabajadores de los medios de comunicación social.

En ese contexto, funcionarios públicos emitieron declaraciones en programas televisivos y en otras intervenciones públicas, en diferentes fechas, entre los años 2002 y 2004, en las cuales se hizo referencia a los medios privados de comunicación social, particularmente, a RCTV y Globovisión, sus dueños y directivos, calificándolos de “fascistas” y “comprometidos en una acción desestabilizadora contra el gobierno de Venezuela, contra el pueblo, contra las leyes, contra la República”. Además, se identificó a dichos medios o a sus dueños, como partícipes en el golpe de Estado de 2002. También se les calificó como “los cuatro jinetes del Apocalipsis” y como “enemigos del pueblo de Venezuela”.

En este escenario tuvieron lugar una serie de agresiones contra la integridad física y psíquica, y contra la libertad de expresión de periodistas y otros funcionarios de dichos canales, cometidos por particulares simpatizantes del Gobierno. Estos actos consistieron en la obstaculización del ejercicio de su profesión, agresiones verbales, amenazas y agresiones físicas, como el lanzamiento de piedras, baldes con agua y orina, e incluso un impacto de bala. Asimismo, se registraron ataques contra las instalaciones de los canales de televisión, que consistieron en el incendio de un camión, disparos en contra de los edificios, rayado de insultos en las paredes y la detonación de una granada en uno de los canales.

Ante la Corte Interamericana se acusó al Ministerio Público, y con ello al Estado de Venezuela, de una inactividad injustificada en la investigación y acusación de los responsables, y de la no realización de las diligencias básicas para investigar las agresiones.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos condenó al Estado de Venezuela por el incumplimiento de su obligación de garantizar la libertad de buscar, recibir y difundir información, y de garantizar el derecho a la integridad personal de los periodistas que fueron individualizados en la sentencia.

Fecha de sentencia: 03 de Abril de 2009

Víctima: Blanca Jeannette Kawas Fernández

Estado parte: Honduras

Caso completo en:

http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_196_esp.pdf

Blanca Jeannette Kawas Fernández fue presidenta de la fundación PROLANSTATE, creada con el fin de promover la protección y conservación de las áreas circundantes a la Bahía de Tela, en Honduras. A través de la fundación, la señora Kawas Fernández denunció casos de explotación maderera ilegal, daños al Parque Nacional Punta Sal y otras zonas protegidas; también se opuso públicamente a diversos proyectos de desarrollo económico en la zona.

El 6 de Febrero de 1995 la señora Kawas falleció en forma instantánea al recibir un disparo de arma de fuego calibre 9 mm. en la parte posterior del cuello, mientras se encontraba trabajando con su asistente en su casa.

Poco después de lo ocurrido, una patrulla de la FUSEP (Fuerza de Seguridad Pública) realizó el levantamiento del cadáver, sin que se practicaran acciones tendientes a detener a los posibles autores.

Un mes más tarde, un sargento de la Policía presentó ante las autoridades a un joven de 16 años de edad como presunto autor del crimen, quien reconoció su responsabilidad en los hechos e inculpó a dos jóvenes más que eran parientes suyos, librándose las respectivas órdenes de captura. Días después, las órdenes de captura fueron dejadas sin efecto pues el joven manifestó haber sido coaccionado para rendir declaración inculpativa.

Un año después la DGIC (“Dirección de Investigación de Tela”) presentó un informe sobre el caso en que subrayó que “en las investigaciones de este caso se van a tocar intereses muy grandes y de cualquier forma los oficiales de investigación asignados al caso corren mucho peligro” y dio cuenta de la existencia de indicios de participación de funcionarios oficiales en la planificación del homicidio y la obstrucción de la investigación.

Con posterioridad a este informe la investigación se paralizó hasta el año 2003, cuando se presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Entre los años 2007 y 2008 se requirió la práctica de algunas diligencias probatorias, y se logró determinar que el joven de 16 años, que había sido coaccionado para autoinculparse, murió de forma violenta en el año 2008.

A la fecha de la sentencia de la Corte Interamericana, el proceso penal por la muerte de la señora Kawas sigue en etapa preliminar. No se han identificado autores, ni se ha formalizado una denuncia penal. Tampoco se han puesto en práctica medidas internas para proteger a los testigos.

Durante la década posterior a los hechos, se han reportado casos de agresiones, amenazas y ejecuciones de varias personas dedicadas a la defensa del medio ambiente en Honduras.

La Corte aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado, y manifestó que existió violación de los derechos a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal de ciertos familiares y personas cercanas a la Sra. Kawas Fernández. Asimismo condenó al Estado de Honduras por la violación del derecho a la vida y el derecho a la libertad de asociación de la Sra. Kawas Fernández.

Derecho a la integridad personal de los familiares directos y otras personas cercanas a las víctimas de violaciones a los derechos humanos

En el **Caso Kawas** (párrs. 128 y 129) la Corte distingue dos categorías de personas cercanas a las víctimas de violaciones a los derechos humanos que pueden ser consideradas, a su vez, como víctimas de la violación de su derecho a la integridad personal. En el párrafo 128 se contiene la primera categoría, correspondiente a los “**familiares directos**” de las víctimas, señalando la Corte:

“En varias oportunidades, la Corte Interamericana ha declarado la violación del derecho a la integridad personal de familiares de víctimas de ciertas violaciones de los derechos humanos u otras personas con vínculos estrechos con aquellas. Al respecto, en el caso *Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia* este Tribunal consideró que se puede declarar la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de familiares directos de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos aplicando una presunción *iuris tantum* respecto de madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes (en adelante “familiares directos”), siempre que ello responda a las circunstancias particulares en el caso. En el caso de tales familiares directos, corresponde al Estado desvirtuar dicha presunción” (**Caso Kawas**, párr. 128).

La segunda categoría está conformada por aquellas “**personas que tienen un vínculo particularmente estrecho con la víctima**” como lo señala la Corte:

“En los demás supuestos, el Tribunal deberá analizar si de la prueba que consta en el expediente se acredita una violación del derecho a la integridad personal de la presunta víctima, sea o no familiar de alguna otra víctima en el caso. Respecto de aquellas personas sobre quienes el Tribunal no presumirá una afectación del derecho a la integridad personal por no ser familiares directos, la Corte evaluará, por ejemplo, si existe un vínculo particularmente estrecho entre éstos y las víctimas del caso que permita a la Corte declarar la violación del derecho a la integridad personal. El Tribunal también podrá evaluar si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos” (**Caso Kawas**, párr. 129).

La importancia de la distinción formulada por la Corte radica en la posibilidad de presumir la afectación del derecho a la integridad personal, y con ello trasladar la carga de la prueba al Estado. En este sentido, la primera categoría, goza de una presunción *iuris tantum* de violación de su derecho a la integridad personal, por lo que es el Estado quién debe probar que aquél familiar directo no ha sufrido dicha afectación. Para la Corte, esta primera categoría (“familiares directos”), está acotada a las “madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, compañeros y compañeras permanentes”.

Por el contrario, quienes se encuentren comprendidos en la segunda categoría tendrán que probar la existencia de un vínculo “particularmente estrecho” con la víctima, y la Corte podrá evaluar además otros factores como si las presuntas víctimas se han involucrado en la búsqueda de justicia en el caso concreto, o si han padecido un sufrimiento propio como producto de los hechos del caso o a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

Como antecedente en el sistema interamericano de esta distinción, podemos señalar que la primera sentencia en que se reconoció a los familiares de la víctima principal como víctimas directas de la violación del artículo 5° de la Convención, fue la sentencia en el **Caso Blake Vs. Guatemala** (sentencia de 24 de Enero de 1998, Fondo, Serie C N° 36), donde la Corte señaló:

“Esta cuestión que plantea la Comisión, sólo puede ser examinada en relación con los familiares del señor *Nicholas Blake*, ya que la violación de la integridad psíquica y moral de dichos familiares, es una consecuencia directa de su desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos” (**Caso Blake**, párr. 114)

En el mismo sentido se pronunció más tarde la Corte, en la sentencia del **Caso “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala** (Sentencia de 19 de Noviembre de 1999, Fondo, Serie C N° 63 párr. 174), pero es, sin duda, el **Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala** (Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Fondo, Serie C N° 70, párrs. 162 a 164) donde la Corte desarrolló con mayor profundidad el tema, considerando tanto la jurisprudencia europea como la universal:

“La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos también ha aceptado que cuando se violan derechos fundamentales de una persona humana, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad física, las personas más cercanas a la víctima también pueden ser consideradas como víctimas. Dicha Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la condición de víctima de tratos crueles, inhumanos y degradantes de una madre como resultado de la detención y desaparición de su hijo, para lo cual valoró las circunstancias del caso, la gravedad del maltrato y el hecho de no contar con información oficial para esclarecer los hechos. En razón de estas consideraciones, la Corte Europea concluyó que también esta persona había sido víctima y que el Estado era responsable de la violación del artículo 3 de la Convención Europea”¹ (**Caso Bámaca Velásquez**, párr. 162).

“Recientemente dicha Corte desarrolló aún más el concepto, resaltando que entre los extremos a ser considerados se encuentran también los siguientes: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos relacionados con la desaparición, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información sobre la desaparición de la víctima y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas”² (**Caso Bámaca Velásquez**, párr. 163).

“En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha afirmado que los familiares de detenidos desaparecidos deben ser considerados como víctimas, entre otras violaciones, por malos tratos. El Comité de Derechos Humanos, en el caso *Quinteros c. Uruguay* (1983), ya ha señalado que comprend[ía] el profundo pesar y la angustia que padec[ió] la autora de la comunicación como consecuencia de la desaparición de su hija y la continua incertidumbre sobre su suerte y su paradero. La autora tiene derecho a saber lo que ha sucedido a su hija. En ese sentido es también una víctima de las violaciones del Pacto [Internacional de Derechos Civiles y Políticos], en particular del artículo 7 [correspondiente al artículo 5 de la Convención Americana], soportadas por su hija” (**Caso Bámaca Velásquez**, párr. 164).

Obligación de investigar e importancia de practicar exámenes médicos en caso de agresiones físicas

En los casos **Ríos** y **Perozo** la Corte estableció, como parte de la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos, la necesidad de practicar con prontitud los exámenes médicos correspondientes cuando existen agresiones físicas:

“En casos de agresión física, el tiempo en el que se realiza el dictamen médico es esencial para determinar fehacientemente la existencia de la lesión y del daño. La falta de dictamen o su realización tardía dificultan o imposibilitan la determinación de la gravedad de los hechos, en particular, a fin de clasificar legalmente la conducta bajo el tipo penal que corresponda, más aún cuando no se cuenta con otras pruebas. La Corte considera que el Estado tiene la obligación de proceder al examen y clasificación de las lesiones cuando se realiza la denuncia y se presenta el lesionado, a menos que el tiempo transcurrido entre ésta y el momento en que ocurrió el hecho torne imposible la caracterización de aquéllas” (**Caso Ríos**, párr. 321; en el mismo sentido **Caso Perozo**, párr. 340)

Este párrafo tiene su origen en lo señalado por la Corte en el **Caso Bueno Alves Vs. Argentina** (Sentencia de 11 de Mayo de 2007, Fondo, Serie C N° 164) y reiterado en del **Caso Bayarri Vs. Argentina** (Sentencia de 30 de Octubre de 2008, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 187, párr. 93). En el **Caso Bueno Alves** señaló:

“Es importante enfatizar que en los casos en los que existen alegatos de supuestas torturas o malos tratos, el tiempo transcurrido para la realización de las correspondientes pericias médicas es esencial para determinar fehacientemente la existencia del daño, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas, y en consecuencia los elementos de evidencia pueden ser escasos. De ello se desprende que para que una investigación sobre hechos de tortura sea efectiva, la misma deberá ser efectuada con prontitud” (**Caso Bueno Alves**, párr. 111).

1 Se refiere al caso Kurt v. Turkey, párrs. 130-134.

2 Se refiere al caso Timurtas v. Turkey, párr. 95.

Organización del Ministerio Público y la Presunción de Inocencia

En el *Caso Tristán* se abrió una discusión sobre ciertos criterios mínimos que deben regular la organización de los órganos de persecución penal:

“Los Estados partes pueden organizar su sistema procesal penal, así como la función, estructura o ubicación institucional del Ministerio Público a cargo de la persecución penal, considerando sus necesidades y condiciones particulares, siempre que cumplan con los propósitos y obligaciones determinadas en la Convención Americana. En los casos que la legislación de un determinado Estado establezca que los integrantes del Ministerio Público desempeñan su labor con dependencia orgánica, ello no implica, en sí mismo, una violación a la Convención” (*Caso Tristán*, párr. 164)

“Por su parte, la Corte destaca que el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado” (*Caso Tristán*, párr. 165)

En el Sistema Universal, el Comité de Derechos Humanos, en su **Observación General N° 32 (2007)** (párrs. 30 y 31) expone elementos para complementar lo citado en el *Caso Tristán* (párrs. 164 y 165). En esta Observación General, el Comité señala que la presunción de inocencia se impone como rector absoluto de la labor del Estado, de esta forma el Ministerio Público, al investigar, deberá acatar tal garantía y conducir una investigación objetiva “para condenar o absolver”; a juicio del Comité “[...] La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, [...] Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio, por ejemplo, absteniéndose de hacer comentarios públicos en que se declare la culpabilidad del acusa” (OG N° 32, párr. 30).

En esta misma Observación, el Comité establece los deberes de información, limitando solamente la comunicación de la formulación de cargos, sin comprender la información de las investigaciones precedentes a la formulación de éstos. El Comité señala: “El derecho de toda persona acusada de un delito a ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de los cargos formulados contra ella, [...] Esta garantía se aplica a todos los casos de acusación de carácter penal, incluidos los de personas no detenidas, mas no a las investigaciones penales que preceden a la formulación de los cargos.” (OG N° 32, párr. 31).³

La Obligación de Investigar como una concreción de Obligación de Garantía

En el *Caso Ríos* (párr. 282) y en el *Caso Perozo* (párr. 298), se confirma el razonamiento que viene desde la sentencia *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras* (Sentencia de 29 de julio de 1988, fondo. Serie C No. 4), estableciendo que la obligación de investigar violaciones de Derechos Humanos, deriva de la obligación de garantizar dichos derechos. La Corte en dicha primera sentencia contenciosa señaló:

“La obligación general de garantizar los derechos humanos reconocidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1, puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Por ello, corresponde determinar si en este caso, y en el contexto en que ocurrieron los hechos alegados, la obligación general de garantía imponía al Estado el deber de investigarlos efectivamente, como medio para garantizar el derecho a la libertad de expresión y a la integridad personal, y evitar que continuaran ocurriendo” (*Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 177).

Hoy es claro que esta obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos se deriva del artículo 1.1 relativo a la obligación de garantía y se complementa con los arts. 8.1 “garantías judiciales” y art. 25.1 “protección judicial y el derecho a un recurso efectivo”. En este sentido la Corte ha señalado desde sus primeros fallos que:

³ Otro documento relevante en este sentido son las Directrices sobre la Función de los Fiscales, aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990 (párrs. 10 al 14), que establecen líneas generales para la constitución de un Ministerio Público respetuoso de los Derechos Humanos.

“La regla del previo agotamiento de los recursos internos en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, tiene ciertas implicaciones que están presentes en la Convención. En efecto, según ella, los Estados Partes se obligan a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violación de los derechos humanos (art. 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (art. 8.1), todo ello dentro de la obligación general a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (art. 1)” (**Caso Godínez Cruz Vs. Honduras**. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3).

Si bien en la sentencia **Godínez Cruz** no existe un pronunciamiento claro sobre si el Estado debe iniciar ex officio investigaciones o si debe esperar el impulso de un particular o de la misma víctima, ya en los casos **Kawas**, **Ríos** y **Perozo** de 2009 la Corte va en la línea de considerar que ciertas violaciones deben ser iniciadas de oficio por el Estado:

“Este deber de ‘garantizar’ los derechos implica la obligación positiva de adopción, por parte del Estado, de una serie de conductas, dependiendo del derecho sustantivo específico de que se trate. En casos de muerte violenta como el presente, el Tribunal ha considerado que la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por este tipo de situaciones” (**Caso Kawas**, párr. 75 y en el mismo sentido, **Caso Ríos** y **Caso Perozo**, párrs. 293 y 298, respectivamente).

El Comité de Derechos Humanos, ha tenido esta interpretación en su **Caso Arhuacos c. Colombia**. Comunicación N°612/1995, párr. 8.8:

“[...] el Estado parte tiene el deber de investigar a fondo las presuntas violaciones de derechos humanos, en particular las desapariciones forzadas de personas y las violaciones del derecho a la vida, y de encausar penalmente, juzgar y castigar a quienes sean considerados responsables de esas violaciones”.

Características de la labor investigativa del Estado

La Corte ha dicho en el **Caso Tristán** (párr. 146) y en el **Caso Kawas** (párr. 101), que:

“El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado. Como ha sido señalado por la Corte de manera reiterada, este deber ha de ser asumido por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios” (**Caso Tristán**, párr. 146).

En el **Caso Blake Vs. Guatemala** (Sentencia de 24 de enero de 1998. Fondo. Serie C No. 36), relacionando la obligación de investigar con el artículo 8, la Corte ha dicho:

“En consecuencia, el artículo 8.1 de la Convención Americana confiere a los familiares del señor Nicholas Blake el derecho a que su desaparición y muerte sean efectivamente investigadas por las autoridades de Guatemala; a que se siga un proceso contra los responsables de estos ilícitos; a que en su caso se les impongan las sanciones pertinentes, y a que se indemnicen los daños y perjuicios que han sufrido dichos familiares” (**Caso Blake**, párr. 97)

En cuanto a la regulación procesal de la acción penal, la Corte estableció en el **Caso Ríos** (párr. 284) y en el **Caso Perozo** (párr. 299) lo siguiente:

“La obligación de investigar ‘no sólo se desprende de las normas convencionales de Derecho Internacional imperativas para los Estados Parte, sino que además se deriva de la legislación interna que haga referencia al deber de investigar de oficio ciertas conductas ilícitas’. Así, corresponde a los Estados Parte disponer, de acuerdo con los procedimientos y a través de los órganos establecidos en su Constitución y sus leyes, qué conductas ilícitas serán investigadas de oficio y regular el régimen de la acción penal en el procedimiento interno, así como las normas que permitan que los ofendidos o perjudicados denuncien o ejerzan la acción penal y, en su caso, participen en la investigación y en el proceso” (**Caso Ríos** y **Caso Perozo**, párr. 285 y 299, respectivamente)

La Corte reconoce la libertad con que cuentan los Estados para ordenar su sistema procesal, sin embargo, si estos párrafos se leen en concordancia con lo establecido en los casos *Kawas* (párr. 75), *Ríos* (párr. 283) y *Perozo* (párr. 298), se llega a la conclusión que a lo menos las violaciones más graves, deben ser investigadas de oficio, por tanto el Estado no goza de libertad plena en este sentido.

En cuanto a la actividad investigadora del Estado, en el *Caso Kawas* (párr. 102), la Corte recoge una jurisprudencia citada en el *Caso Juan Humberto Sánchez* (Sentencia de 7 de junio de 2003. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 99), sobre los criterios que deben regir cuando es el Derecho a la Vida el derecho afectado, señala:

“Esta Corte ha especificado los principios rectores que es preciso observar en una investigación cuando se está frente a una muerte violenta. Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana, las autoridades estatales que conducen una investigación de este tipo deben intentar como mínimo, *inter alia*: a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados” (*Caso Humberto Sanchez*, párr. 127)

Derecho de los familiares de la víctima a las garantías judiciales y protección judicial

En el *Caso Kawas* la Corte trata la obligación de investigar las violaciones a los derechos humanos desde el punto de vista del derecho que tienen los familiares de las víctimas a la protección judicial y las garantías judiciales. Así, afirmó que:

“el cumplimiento de la obligación de emprender una investigación seria, completa y efectiva de lo ocurrido, en el marco de las garantías del debido proceso, ha involucrado también un examen del plazo de dicha investigación y de ‘los medios legales disponibles’ a los familiares de la víctima fallecida, para garantizar que sean escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como que puedan participar ampliamente de los mismos” (*Caso Kawas*, párr. 109)

De esta forma, la Corte reconoce la investigación y el castigo de graves violaciones de los derechos humanos como un derecho subjetivo de los familiares de la víctima, en virtud de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención. Respecto de la base normativa de esta obligación, en el *Caso Kawas*, la Corte aclaró que:

“no corresponde declarar a la señora Blanca Jeannette Kawas como víctima de la violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, como ha sido solicitado por los representantes, toda vez que en un caso de muerte violenta el ejercicio de estos derechos corresponde a los familiares de la víctima fallecida, quienes son la parte interesada en la búsqueda de justicia y a quienes el Estado debe proveer recursos efectivos para garantizarles el acceso a la justicia, la investigación y eventual sanción, en su caso, de los responsables y la reparación integral de las consecuencias de las violaciones” (*Caso Kawas*, párr.120)

También existe una diferencia sustancial con la jurisprudencia del sistema universal, en lo que respecta al derecho a un recurso judicial. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce, en su artículo 2.3, literal “a”, la obligación del Estado de proporcionar un recurso, pero no reconoce el derecho a un recurso judicial, como sí lo hace la Convención en el artículo 25. Esto ha llevado a la jurisprudencia universal a elaborar la doctrina sobre el derecho a un recurso en base al artículo 14 del Pacto (equivalente al 8 de la Convención) cuya finalidad principal es el reconocimiento del derecho al debido proceso, y al artículo 26 que se refiere a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley⁴.

⁴ O'Donnell, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos: normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano, Oficina Regional para América Latina y el Caribe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Santiago, Chile, 2007, p. 352, 353 y 471.

Derecho a la verdad

El derecho subjetivo a conocer los hechos constitutivos de una violación de derechos humanos y la determinación de sus responsables, que la Corte reconoce a las víctimas y a sus familiares en caso de violaciones graves a los derechos humanos, en virtud de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención, ha sido muchas veces denominado como “derecho a la verdad”. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano que acuñó este concepto, ha buscado instaurarlo como un derecho autónomo.

La idea de “derecho a la verdad” está, de cierta forma, presente en el razonamiento de la Corte en el **Caso Kawas** (párrs. 112 y 117) al señalar que:

“el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables” (**Caso Kawas**, párr. 112) y que “en casos como el presente, con arreglo en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, los familiares de la víctima fallecida tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido; derecho que exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible” (**Caso Kawas**, párr. 117).

Como señala O’Donnell⁵ “El concepto de un derecho a la verdad ha sido impulsado principalmente por la CIDH. La jurisprudencia de este organismo sobre el tema descansa, en parte, en dos instrumentos elaborados en el seno de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que son el Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, y los Principios y Directrices Básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a imponer recursos y obtener reparaciones”.

La Corte Interamericana se ha referido a los argumentos de la Comisión, descartando el derecho a la verdad como un derecho autónomo, y subsumiéndolo dentro de la obligación de investigar y bajo los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Así, en el **Caso Castillo Páez vs. Perú** (Sentencia de 3 de Noviembre de 2007, Fondo, Serie C N° 34) señaló que:

“El segundo argumento se refiere a la formulación de un derecho no existente en la Convención Americana aunque pueda corresponder a un concepto todavía en desarrollo doctrinal y jurisprudencial, lo cual en este caso se encuentra ya resuelto por la decisión de la Corte al establecer el deber que tiene el Perú de investigar los hechos que produjeron las violaciones a la Convención Americana” (**Caso Castillo Páez**, párr. 86),

y en el caso “**Bámaca Velásquez**” estableció:

“De todos modos, en las circunstancias del presente caso, el derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención” (**Caso Bámaca Velásquez**, párr. 201).



Motivación de las sentencias como garantía judicial implícita en el artículo 8.1 de la Convención

En el *Caso Tristán* (párrs. 152 y 153) la Corte reafirma lo señalado a partir del *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela* (Sentencia de 5 de Agosto de 2008, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C N° 182, párr. 78) en cuanto a la motivación de las sentencias como una garantía judicial implícita en el art. 8.1 de la Convención, al señalar que:

“es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática” (*Caso Tristán*, párr. 152)

“El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopten los órganos internos, que puedan afectar derechos humanos, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso” (*Caso Tristán*, párr. 153)

La **jurisprudencia Europea**⁶ ha señalado que un fallo tiene que indicar las razones sobre las cuales se asienta. Este requisito depende de la naturaleza de la decisión, por lo que el cumplimiento de esta exigencia se evalúa caso a caso (*Caso Higgins and others v. France*, N° 20124/92, 19 de febrero de 1998, párr. 42). La cantidad de detalles de fundamentación es determinada por los requisitos de un recurso efectivo contra dicha decisión (*Caso Suominen v. Finland*, N° 37801/97, 1 de Julio de 2003, párrs. 37 y 38). El fallo, además, no puede referirse únicamente al texto de la ley sin más explicación, ya que esto violaría el art. 6 de la Convención Europea (*Caso Yiarenios v. Grace*, N° 64413/01, 10 de Octubre de 2002, párrs. 21 - 23)

6. Querry, Gabriel, Recopilación de las normas europeas en debido proceso, Programa Estado de Derecho del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 25; http://www.estadodederechocdh.uchile.cl/publicaciones/lineas_investigacion.tpl

NO DISCRIMINACION E IGUALDAD ANTE LA LEY

Distinción entre el artículo 1.1 de No Discriminación y el artículo 24 de Igualdad ante la Ley

En las dos sentencias contra Venezuela de este período, se reafirma una jurisprudencia que se inició en el **Caso Apitz** (párr. 209)⁷ y que dice relación con la diferencia entre lo establecido en el artículo 1.1 y el 24 de la Convención Americana.

La Corte estableció en **Ríos y Perozo** que:

“El artículo 1.1 de la Convención, que es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos ‘sin discriminación alguna’. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es per se incompatible con la misma”. El artículo 24 de la Convención “prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal. De este modo la prohibición de discriminación ampliamente contenida en el artículo 1.1 respecto de los derechos y garantías estipulados por la Convención, se extiende al derecho interno de los Estados Parte, de tal manera que es posible concluir que, con base en esas disposiciones, éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley” (**Caso Ríos**, párr. 348 y en el mismo sentido, **Caso Perozo**, párr. 379)

La importancia de esta distinción es clarificar que no solamente los derechos contenidos en la Convención Americana están sujetos a esta garantía de no discriminación, sino que ella alcanza a cualquier otra regulación legal realizada por el Estado en su legislación interna. Esto impone al Estado el respeto del artículo 24 de la Convención en toda su actividad con base legal; como por ejemplo, en el goce de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconocidos por una legislación interna.

No cualquiera Agresión contra la mujer es Violencia de Género

La Corte ha podido pronunciarse en pocas ocasiones sobre la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra La Mujer “Convención de Belem Do Para”**, en los casos **Ríos y Perozo**, hace un interesante razonamiento distinguiendo entre una agresión a una mujer y la violencia de género.

En los casos **Ríos y Perozo** se dice que:

“La Corte considera necesario aclarar que no toda violación de un derecho humano cometida en perjuicio de una mujer conlleva necesariamente una violación de las disposiciones de la Convención de Belem do Pará. Aunque las periodistas mujeres hayan sido agredidas en los hechos de este caso, en todas las situaciones lo fueron junto a sus compañeros hombres. Los representantes no demostraron en qué sentido las agresiones fueron ‘especialmente dirigid[as] contra las mujeres’, ni explicaron las razones por las cuales las mujeres se convirtieron en un mayor blanco de ataque [por su] sexo” (**Caso Ríos**, párr. 279 y **Caso Perozo**, párr. 295).

En la sentencia “**Penal Miguel Castro**” (párr. 292), se hace referencia a la **Convención de Belem do Pará**, pero no hace diferencia entre los actos de violencia que constituyen violencia de género y aquellas que constituyen una violación normal a los derechos convencionales, la Corte dijo en ese entonces que “[...] Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer”.

Lo que hace la Corte en los casos **Ríos y Perozo** es refinar los criterios de distinción, estableciendo qué hechos no constituyen violencia de género y dando pautas para decir, positivamente, lo que sí la configura.

⁷ Aunque existe un antecedente aislado en la “Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización” (párrs. 53 y 53).

En el Sistema Universal ciertos criterios están más asentados. El Comité del CEDAW en su “Opinión Consultiva N° 19” (1992), establece que “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre, para luego decir que [se] incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. Así La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación.”

De estos párrafos, se puede desprender que existen a lo menos dos elementos para calificar una agresión como Violencia de Género: 1. que sean en contra de una mujer, por el hecho de ser mujer y 2. Que deben implicar actos violentos o desproporcionados que la pongan en una situación de discriminación en el goce de sus derechos.

En los casos *Ríos* y *Perozo*, estas dos condiciones no se verificaron, por tanto no existe Violencia de Género.

COMENTARIO DE FONDO

Comentario profundizado de los párrafos 164 y 165 de la sentencia del caso *Tristán Donoso vs. Panamá*, Serie C N° 193, de 27 de Enero de 2009:

“Organización y Funcionamiento del Ministerio Público desde la Perspectiva de la Protección a los Derechos Humanos”

En el caso *Tristán* la Corte se pronunció por primera vez sobre un tema relevante en el marco de los nuevos sistemas procesales penales, a saber: la estructura orgánica del Ministerio Público. El tema se suscitó en el *Caso Tristán Donoso*, debido a que el Procurador de la Nación se querelló, por delitos contra el honor, contra el señor *Tristán Donoso*, quien resultó condenado. El problema central del caso radica en que los fiscales que dirigieron la investigación eran dependientes orgánicamente del Procurador de la Nación, quien actuaba como querellante.

Así, los representantes del señor *Tristán Donoso* alegaron ante la Corte que dicha situación constituía una violación a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana de Derechos Humanos ya que “[...] *per se comprometía la imparcialidad e independencia de los mencionados agentes del Estado*”, debido a que “[...] *las autoridades encargadas de conducir la investigación eran subordinados jerárquicos del ex Procurador, querellante en el proceso, quien tenía un interés personal y particular en el asunto y una posición de poder frente a los fiscales a cargo de la investigación*” (*Caso Tristán*, párr. 159).

La Corte Interamericana desestimó este alegato en los párrafos 164 y 165 de la sentencia, los que citamos a continuación:

“Los Estados partes pueden organizar su sistema procesal penal, así como la función, estructura o ubicación institucional del Ministerio Público a cargo de la persecución penal, considerando sus necesidades y condiciones particulares, siempre que cumplan con los propósitos y obligaciones determinadas en la Convención Americana. En los casos que la legislación de un determinado Estado establezca que los integrantes del Ministerio Público desempeñan su labor con dependencia orgánica, ello no implica, en sí mismo, una violación a la Convención” (*Caso Tristán*, párr. 164)

“Por su parte, la Corte destaca que el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado” (*Caso Tristán*, párr. 165).

El juez García Ramírez desarrolla esta idea con mayor profundidad en su voto razonado a esta sentencia, señalando que “En el Derecho latinoamericano, el Ministerio Público tiene diversas raíces: hispánica, francesa y norteamericana [...] Todo ello ha contribuido a la forja de instituciones particulares, aun cuando entre ellas existan radicales coincidencias” (Voto razonado del Juez García Ramírez, párr. 11), por lo que no estima razonable la pretensión de “[...] *ajustar al Ministerio Público a un patrón único, que no acepte variantes ni reconozca desarrollos y necesidades nacionales específicas*” (párr. 12).

Para el juez García Ramírez desde el punto de vista de la protección de los derechos humanos “[...] lo que importa es reconocer que cualquier sistema de organización y funcionamiento del Ministerio Público, institución del Estado, debe respetar los derechos de las personas, esto es, conformarse de manera consecuente con los deberes generales de respeto y garantía. Se requiere, pues, una perspectiva de derechos humanos para valorar el desempeño del Ministerio Público; no bastan ni dominan el enfoque administrativo o la perspectiva procesal” (párr. 14).

Para concluir, el magistrado García Ramírez señala que “*Si el Ministerio Público es una magistratura de la legalidad, su función indagadora -y más todavía su tarea cuasijurisdiccional, donde la tenga - debe plegarse a la ley*” (párr. 15), ya que “*El M.P. quebrantaría su misión si se sustrajera al imperio la ley, que no condena ni absuelve de antemano a ningún sujeto, sino ordena buscar con diligencia los datos que permitan arribar a la conclusión que sirva a la verdad y, por este medio, a la justicia*” (párr. 16)

Si bien la Corte Interamericana fundamenta su decisión en el principio de legalidad y su obligatoriedad para todo ente estatal, estimamos que el verdadero fundamento de la obligación del Ministerio Público en cuanto a buscar la “*verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal*” es el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que “*el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa*” (*Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de Julio de 2004, Serie C N° 107, párr. 154).

Asimismo, en lo que respecta al tema que nos interesa, la Corte Interamericana, citando a la Corte Europea de derechos humanos en el *Caso Allenet de Ribemont v France*, sentencia de 10 de Febrero de 1995, Serie A N°. 308, párr. 36, también ha dicho que “*la presunción de inocencia puede ser violada no sólo por el juez o una Corte, sino también por otra autoridad pública*” (*Caso Lori Berenson vs. Perú*, sentencia de 24 de Noviembre de 2004, Serie C N° 119, párr. 159).

En este sentido resulta pertinente destacar que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en su observación general N° 13, de fecha 13 de Abril de 1984, sobre el artículo 14 del Pacto Internacional, expresa que “la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso”.

En el mismo sentido, aunque sin hacer referencia expresa al principio de presunción de inocencia, en las “Directrices sobre la Función de los Fiscales” aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de Agosto al 7 de Septiembre de 1990, párr. 12, se expresa que “*Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal*”.

En conclusión, la Corte Interamericana estima que los Estados pueden regular libremente la organización y estructura del Ministerio Público, sin que exista una fórmula única que se adecue de mejor manera a las disposiciones de la Convención. Lo relevante desde el punto de vista de la protección de los Derechos Humanos, será que dicha institución ejerza su función con un estricto apego al principio de presunción de inocencia y, para ello, sí le exige “imparcialidad”, entendida en los sistemas procesales penales modernos como “principio de objetividad”, en el sentido de falta de prevención, prejuicio o sesgo, al menos, en las etapas previas a la acusación.



Centro de Derechos Humanos
Facultad de Derecho de la Universidad de Chile

Santiago de Chile
Pío Nono 1, Providencia
Teléfono (56-2) 978 52 71 / Fax (56-2) 978 53 66
www.cdh.uchile.cl
cdh@derecho.uchile.cl